



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

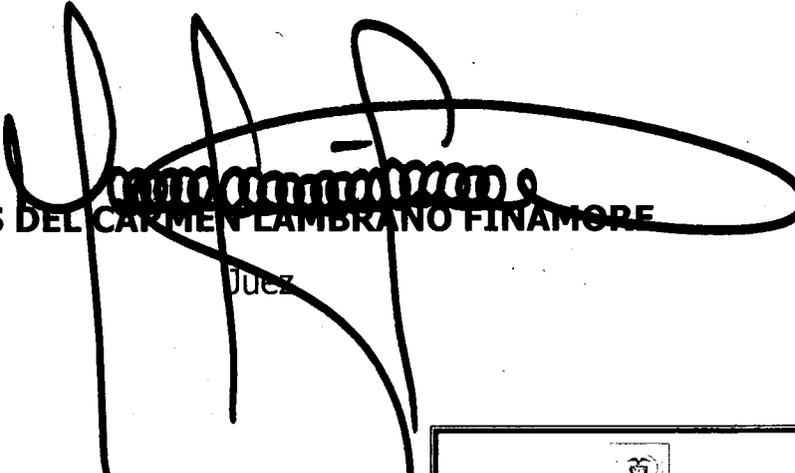
Expediente N° 500013103003 2013 00155 00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

Obre en autos y permanezca en ellos lo manifestado por la abogada Mónica Patricia Castañeda Gómez, de igual forma ha de indicársele que el Despacho fallará con las pruebas obrantes en el plenario para el día que se encuentra fijada la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Por Secretaría, elabórense los citatorios solicitados.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
---

26 JUN 2019

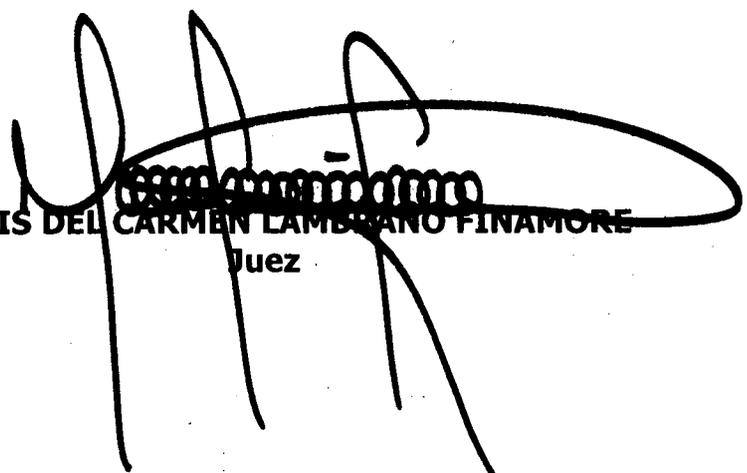


Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00058 00**

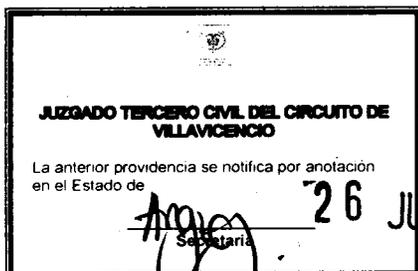
En atención a la solicitud elevada por el demandante dentro del proceso de la referencia, y de acuerdo a lo ordenado en audiencia de instrucción y juzgamiento realizada por este despacho el 5 de abril de 2017, se dispone:

**Por secretaria** dese cumplimiento al numeral 4° del acta de la audiencia mencionada, que reposa a folio 349 de la encuadernación, esto es, la entrega y pago de los dineros consignados por el demandante por la suma de \$300.000 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 1999 00810 00

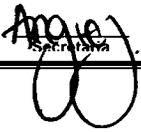
Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

Comoquiera que el presente asunto se encuentra terminado, y acreditado el interés que le asiste al ciudadano Guillermo Rojas González, expídanse los oficios solicitados para el levantamiento de medidas de embargo ordenadas respecto del inmueble 230 – 62455 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, los cuales podrán ser entregados al solicitante.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  26 JUN 2019
--



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00216 00**

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

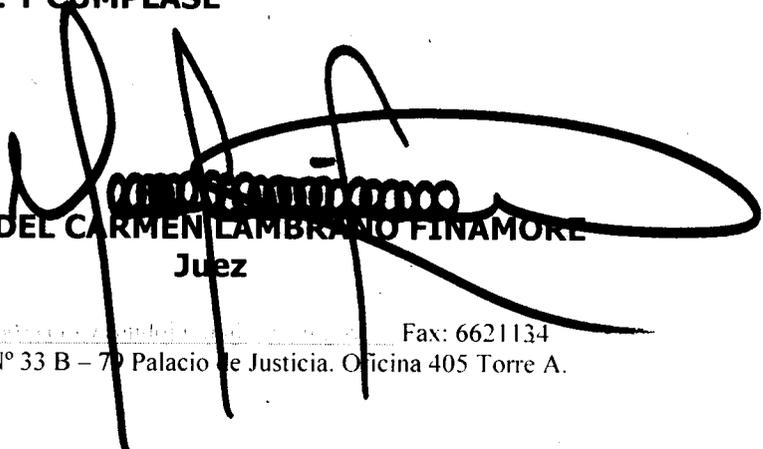
**DISPONE:**

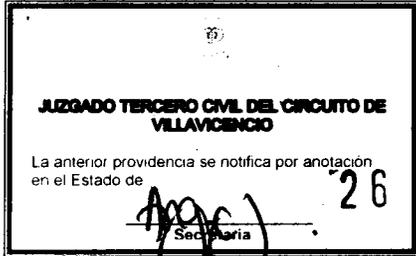
1.- **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 3: pm del día 20 del mes de agosto del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-873678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., avaluado en la suma de **\$28'336.200.00**.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



26 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00176 00**

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

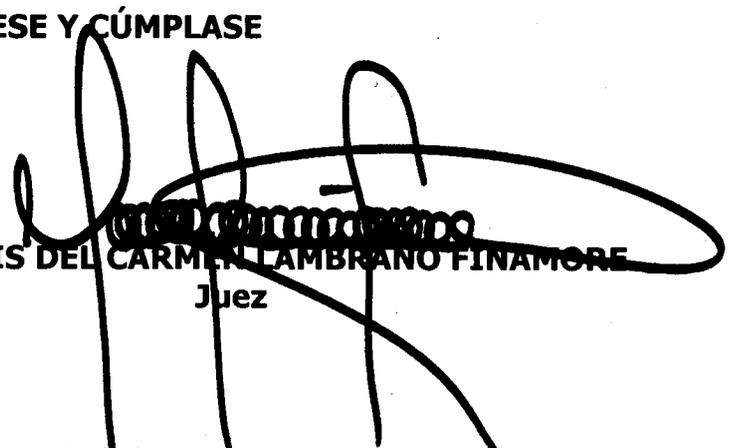
**1.-** Allegue certificado del Avalúo Catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-184167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

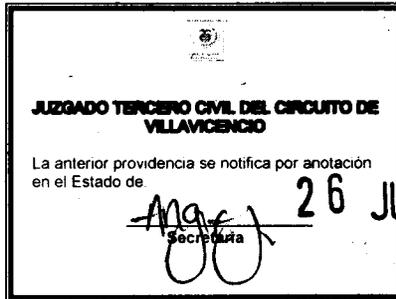
**OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa de la parte demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-184167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**2.-** Aporte certificación de la asistencia a la Notaría Segunda de Villavicencio el 30 de noviembre de 2015 a las 2:00 pm, para la elaboración y firma de la escritura correspondiente.

**3.-** Aporte copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez





Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00148 00**

Teniendo en cuenta la información allegada al presente proceso, el despacho dispone:

**1.- Tener** como sucesora procesal de la causante MARTHA ISABEL PEÑA MARTINEZ, demandada en este asunto, a MAGDA YASMÍN DEL VASTO PEÑA y/o MARTA YASMÍN DEL VASTO PEÑA, según registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía obrantes a folios 149 a 151 de esta encuadernación.

**2.- Requerir** a dicha sucesora procesal para que informe si tiene conocimiento de otros herederos de la difunta MARTHA ISABEL PEÑA MARTÍNEZ (q.e.p.d), y en caso afirmativo indicar nombre, dirección de notificación y allegar los documentos que demuestren tal calidad.

**3.- NO TENER** en cuenta las publicaciones del emplazamiento aportadas por el apoderado del demandante, ya que esta indica emplazar a los herederos determinados de MARTHA ISABEL PEÑA MMARTINEZ (q.e.p.d) pero no se indicó nombre alguno; además, en la naturaleza del asunto se plasmó como un ejecutivo singular, cuando lo que se ejecuta es la garantía real sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 230-67943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

**4.- Ordenar el emplazamiento** de los **herederos indeterminados** de MARTHA ISABEL PEÑA MMARTINEZ, (q.e.p.d.).

La parte interesada deberá incluir el nombre del emplazado, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto de mandamiento

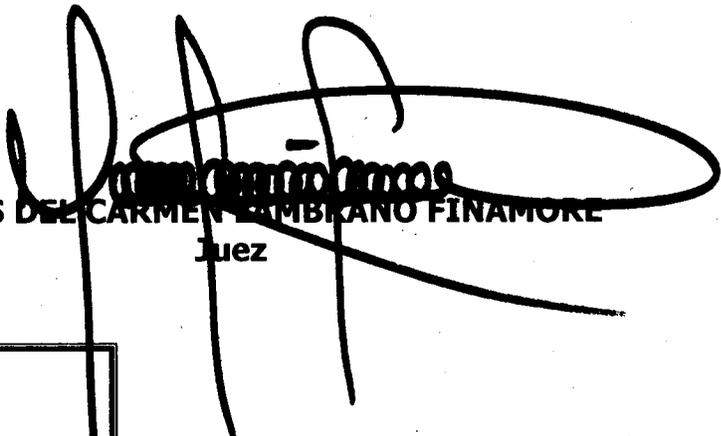
de pago, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

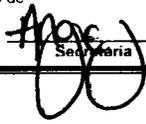
Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día de la semana en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**5.- PONER** en conocimiento de las partes las cuentas presentadas por la secuestre designada (folios 156 a 164).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN CAMBRIANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anuncio en el Estado de
 Secretaria

26 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00014 00**

De acuerdo con la anterior constancia secretarial y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

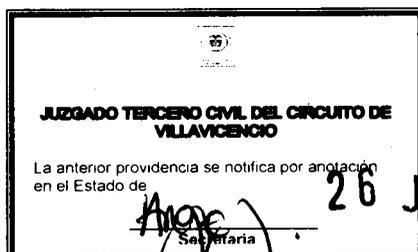
**SEÑALAR** la hora de las **2:00 p.m.** del día **cinco (5)** del mes de **agosto** del año **2019**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se PREVIENE a las partes, para que asistan personalmente a rendir interrogatorio e igualmente en la mencionada diligencia presenten los testigos que pretendan hacer valer.

Así mismo, se les ADVIERTE que la inasistencia injustificada acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

### JUZGADO TERCERO CIVIL

### DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00251 00

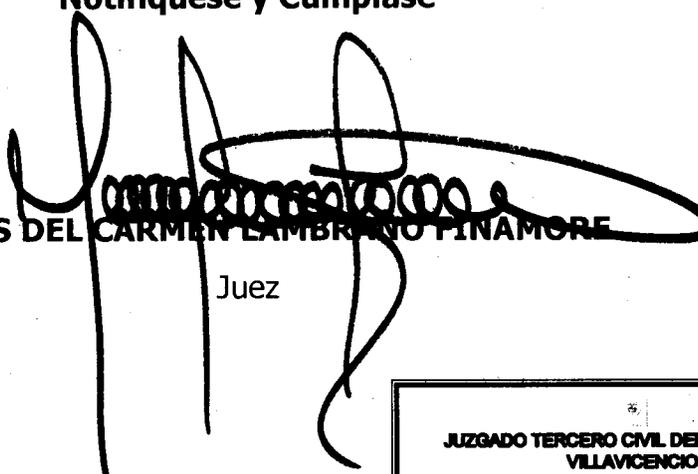
Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

En razón a que el dictamen pericial ordenado de oficio en el proceso de la referencia no ha sido allegado y al mismo se le debe correr traslado por el termino de tres (3) días a las partes, los cuales no alcanzan a cumplirse antes de la fecha programada para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, este Despacho dispone fijar el día 24 septiembre 2019, a las 8:30 am para llevar a cabo etapa procesal antes descrita.

Por otro lado, por Secretaría requiérase a la auxiliar de la justicia Jennifer Mesa Castro, para que en el término de 5 días contados a partir de la comunicación de la presente decisión alleguen a este Estrado la experticia encomendada.

Requiérase igualmente a la Empresa de Servicios Públicos de Cundinamarca S.A., hoy Codensa Enel para que certifique si el usuario con código de cuenta 477730614 se encuentra adscrito, remítasele copia del recibo de electricidad obrante en el expediente. Ofíciase.

#### Notifíquese y Cúmplase

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBERTO PINAMORE

Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
 Secretaria	<b>26 JUN 2019</b>



Expediente N° 500013153003 2019 00171 00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

Como quiera que con los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*,

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO**, contra **METSOCIAL EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, HARBY ALFREDO PRIETO DAZA, ALFREDO BERRUecos RODRIGUEZ, ANDREA PRIETO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré N° 00130957989600304140:**

1. La suma de **\$2'893.055**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de octubre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. La suma de **\$1'932.951** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de septiembre de 2018 al 22 de octubre de 2018.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de octubre de 2018, hasta el día en que se

verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de **\$2'893.055**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de noviembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
5. La suma de **\$1'888.374** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018.
6. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. La suma de **\$2'893.055** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de diciembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
8. La suma de **\$1'860.487** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de noviembre de 2018 al 22 de diciembre de 2018.
9. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. La suma de **\$2'893.055** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de enero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
11. La suma de **\$1'835.773** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de diciembre de 2018 al 22 de enero de 2019.

12. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de enero de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. La suma de **\$2'893.055** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de febrero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
14. La suma de **\$1'802.928** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2019.
15. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de febrero de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. La suma de **\$2'893.055** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de marzo de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
17. La suma de **\$1'766.779** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019.
18. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de marzo de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. La suma de **\$2'893.055** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de abril de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
20. La suma de **\$1'727.392** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de marzo de 2019 al 22 de abril de 2019.

21. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
22. La suma de **\$2'893.055** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de mayo de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
23. La suma de **\$1'699.790** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de abril de 2019 al 22 de mayo de 2019.
24. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
25. La suma de **\$140'759.722** correspondiente al capital insoluto acelerado del crédito otorgado contenido en el pagaré base de ejecución.
26. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto acelerado causados desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré N° 00130957979600304157:**

27. La suma de **\$511.111**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de octubre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
28. La suma de **\$118.424** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de septiembre de 2018 al 22 de octubre de 2018.

29. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de octubre de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
30. La suma de **\$511.111**, correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de noviembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
31. La suma de **\$119.148** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de octubre de 2018 al 22 de noviembre de 2018.
32. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de noviembre de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
33. La suma de **\$511.111** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de diciembre de 2018 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
34. La suma de **\$113.547** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de noviembre de 2018 al 22 de diciembre de 2018.
35. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de diciembre de 2018, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. La suma de **\$511.111** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de enero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
37. La suma de **\$108.107** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de diciembre de 2018 al 22 de enero de 2019.

38. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de enero de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. La suma de **\$511.111** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de febrero de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
40. La suma de **\$102.166** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2019.
41. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de febrero de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
42. La suma de **\$511.111** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de marzo de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.
43. La suma de **\$96.041** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de febrero de 2019 al 22 de marzo de 2019.
44. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de marzo de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. La suma de **\$511.111** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de abril de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

46. La suma de **\$89.757** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de marzo de 2019 al 22 de abril de 2019.

47. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de abril de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

48. La suma de **\$511.111** correspondiente al capital de la cuota que debía ser cancelada el día 22 de mayo de 2019 contenida en el pagaré aportado como base de la ejecución.

49. La suma de **\$84.083** correspondiente al interés corriente, causados desde el 23 de abril de 2019 al 22 de mayo de 2019.

50. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 23 de mayo de 2019, hasta el día en que se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

51. La suma de **\$6'644.444** correspondiente al capital insoluto acelerado del crédito otorgado contenido en el pagaré base de ejecución.

52. Por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto acelerado causados desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de su solución o pago definitivo, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré N° 500542467:**

53. La suma de **\$112.257** correspondiente al capital representado en el pagaré base de ejecución.

54. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 14 de febrero de 2019, hasta el día en que se

verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

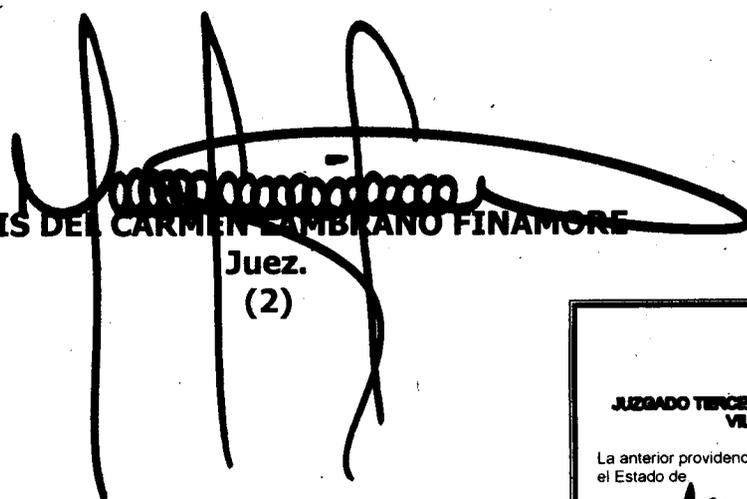
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de diez (10) días para pagar y/o proponer las excepciones del caso<sup>1</sup>, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal. Hágase entrega de las copias de Ley.

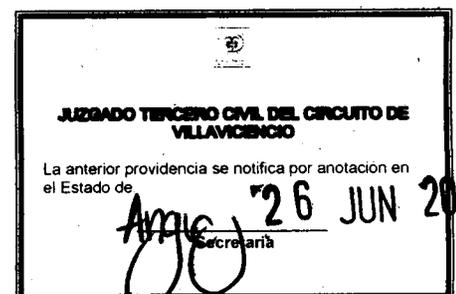
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 639 del Estatuto Tributario, por secretaría comuníquese a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. **OFÍCIESE.**

Se tiene al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA SUCURSAL VILLAVICENCIO**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO FINAMORE

Juez.  
(2)



<sup>1</sup> Art. 443 C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00073 00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

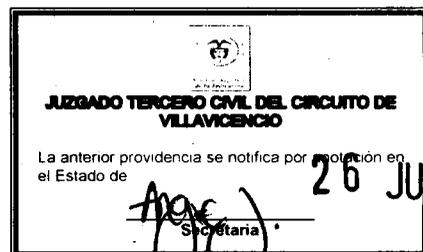
En atención a la lista allegada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se designa al auxiliar Julio cesar Díaz para que practique la pericia ordenada dentro del presente proceso.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión por el medio más expedito al perito.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

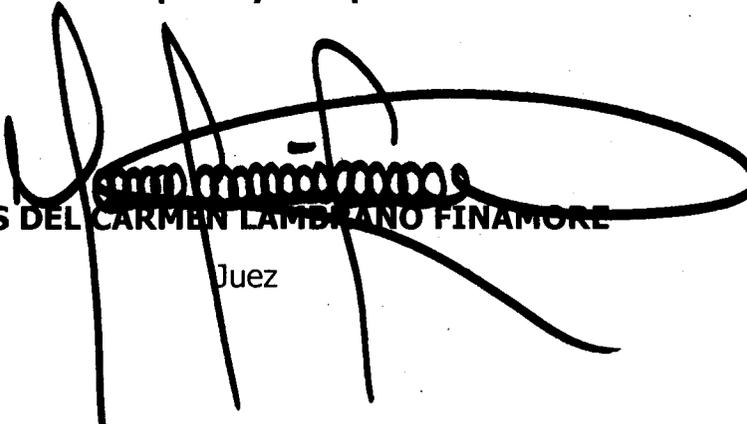
Expediente N° 500013153003 2018 00237 00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

En atención a la solicitud elevada por los aquí extremos procesales de la presente Litis, es de indicárseles que la misma ha de ser denegada, por cuanto se dio cumplimiento al objeto propuesto del proceso en mención, y la decisión en referencia no puede ser modificada conforme a la figura jurídica instaurada por estos.

Por otro lado, se accede al desglose petitionado, ordenándose que por secretaria se proceda a ello, conforme fue petitionado, dejándose las respectivas constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	26 JUN 2019

*Angie*



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2007- 00266 00**

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

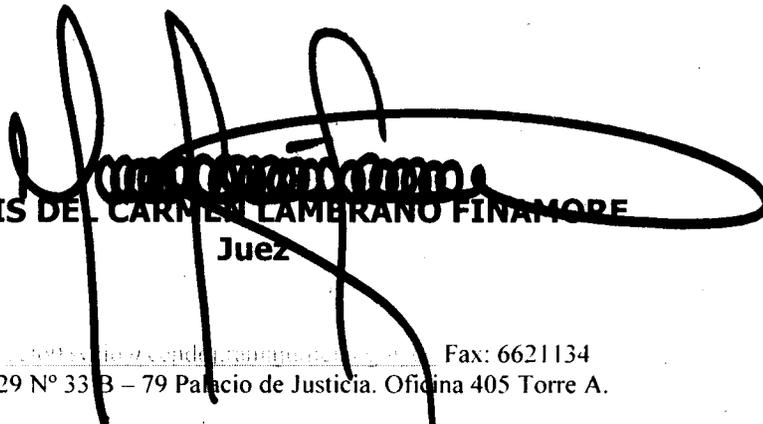
**DISPONE:**

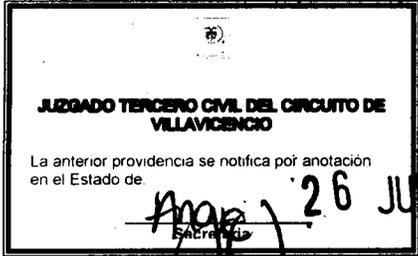
1.- **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 3: pm del día 13 del mes de agosto del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-112137 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
Juez



26 JUN 2019

JCHM



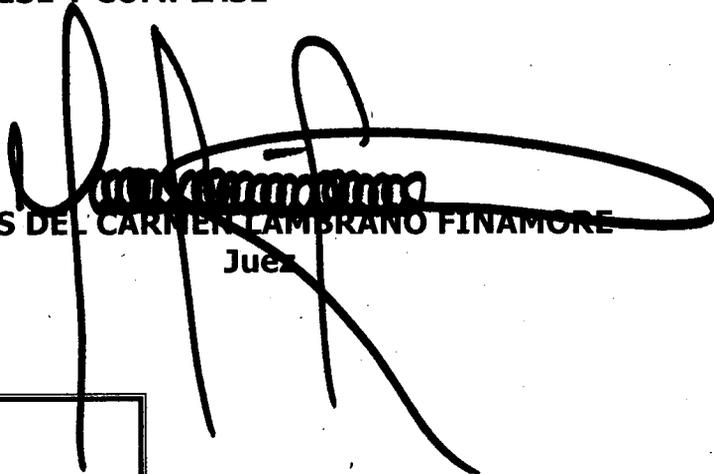
Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 1997- 00106 00**

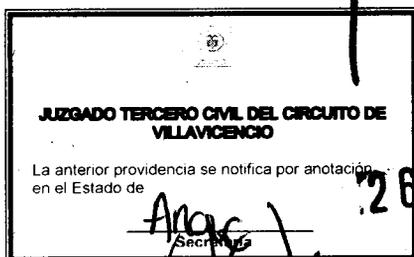
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte interesada, a folios 106 y 125 del informativo, el despacho dispone:

**1.- ORDENAR** la expedición de las copias solicitadas por la parte solicitante.

**2.- NEGAR** la solicitud de inscripción de la sentencia por cuanto el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en sentencia de 13 de julio de 1999 Revocó la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 5 de junio de 1998 por medio de la cual denegó las pretensiones y en su lugar se INHIBIÓ de resolver de fondo las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



JCHM



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.: Expediente N° 50001 3103 003 2013- 00174 00**

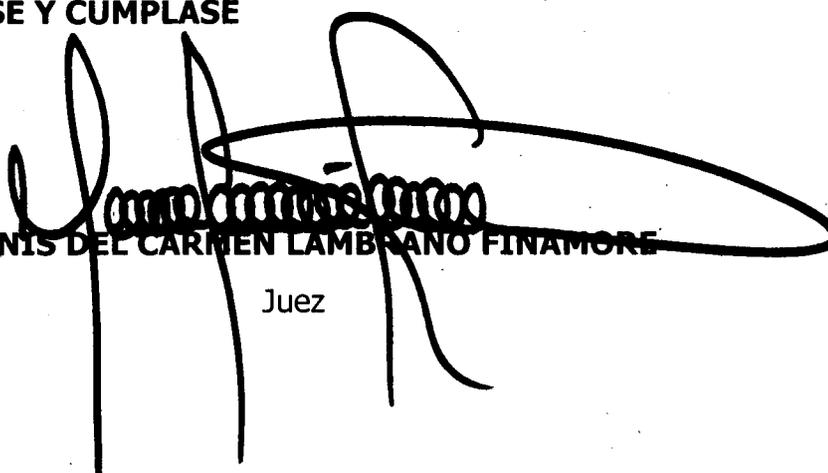
Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso allegada a folios 211 por GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en calidad de cónyuge del demandante LUIS ENRIQUE ACEVEDO HERNANDEZ (q.e.p.d.), se dispone:

**1.- NEGAR** la solicitud elevada por GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, por cuanto no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 161 del C.G. del P.

**2.- NEGAR** igualmente la interrupción del proceso por cuanto el abogado NÉSTOR JAVIER SARAY MUÑOZ, (q.e.p.d.), no fue reconocido dentro del presente asunto como apoderado de los sucesores procesales de LUIS ENRIQUE ACEVEDO HERNÁNDEZ.

**3.- REQUERIR** a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, sucesora de la parte actora para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, haga comparecer al proceso a través de apoderado judicial a YINA MAGALY ACEVEDO QUEVEDO, LAURA XIMENA ACEVEDO QUEVEDO, RAQUEL SOFÍA ACEVEDO GARZÓN y JOSÉ LUIS ACEVEDO GARZÓN quienes fueron vinculados igualmente como parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE**

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

*Andie*  
Secretaría

26 JUN 2019



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00426 00**

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

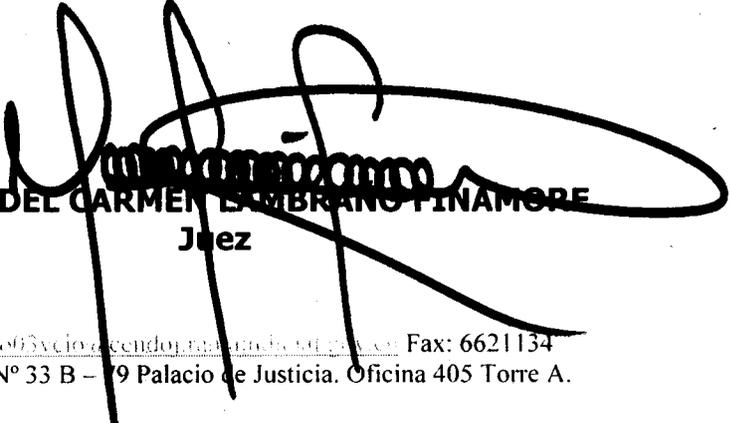
**DISPONE:**

1.- **SEÑALAR** nuevamente la hora de las 3: pm del día 15 del mes de agosto del año **2019**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-142830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% del citado avalúo, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN ZAMBRANO PINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

*Araya*  
Secretaria

26 JUN 2019

JCHM



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00122 00**

Teniendo en cuenta las peticiones adosadas a folios 418 a 421 y 428 a 433 y siguientes, el despacho dispone:

**1.- NEGAR** el recurso de reposición presentado por la parte actora, en razón a que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

**2.- TENER** como apoderado judicial **sustituto** de la parte demandante al doctor LUIS CARLOS BORRERO BULLA, en los términos y con las facultades del poder de sustitución otorgado.

**3.-** Por secretaría expídanse las certificaciones solicitadas por la parte actora en escrito obrante a folios 436 y 437 del informativo, en los términos de la constancia secretarial vista a folio 434 del cartular.

**4.-** La documentación adosada a folios 441 a 446 del expediente, obre en autos y permanezca en ellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENNIS DEL CARMEN MEMBRANO FINAMORE**

Juez.  
(2)

JCHM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p>26 JUN 2019</p> <p>Secretaría</p>
--



Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015– 00122 00**

Se decide el recurso de reposición<sup>1</sup> formulados por el apoderado judicial de la parte demandada DISTRIBUIDORA VELMAR LIDER S.A.S, SERVILOGÍSTICA EL ÁGUILA S.A.S y OSCAR IVAN VELÁSQUEZ MARTINEZ, contra el numeral 6 del auto de 4 de abril de 2019, en el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-172271 y 230-161110 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

## II. ANTECEDENTES

El impugnante solicitó reponer el mencionado auto por considerar que los avalúos de los bienes objeto de remate se encuentran desactualizados, lo cual lesionarían gravemente el patrimonio de su representado.

Indicó también que en la fiscalía sexta seccional de Villavicencio se adelanta una investigación penal en contra de Eduardo Zarate, Noel Calderón y Luis Sánchez por los presuntos delitos de Falsedad en Documento Privado en concurso con Fraude Procesal, ya que el pagare base de recaudo ejecutivo, presuntamente fue llenado de forma falsa y arbitraria por un valor diferente al que adeuda su poderdante, y que además existe un correo electrónico enviado por el ejecutante con anterioridad a llenar el pagare donde señalan la suma real adeudada.

Señaló los valores de los avalúos realizados a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-161110 y 230-172271 por la parte actora han sido cuestionados por la parte pasiva, sin que se establezca su valor real.

<sup>1</sup> Folios 413 a 416 del informativo

Recalcó que en el expediente obra un avalúo realizado por el CTI de la Fiscalía, donde se determina un valor diferente a los presentados en el avalúo antes mencionado, señalando que los bienes inmuebles tienen un valor comercial real mucho mayor al dictaminado.

Mencionó que desde la fecha de aprobación de los avalúos, ha transcurrido más de un (1) año, por lo cual estos carecen de validez para que se lleve a cabo el remate de los bienes; haciendo mención a la sentencia T- 531 de 2010 de la Corte Constitucional, en la que se advierte que la fijación del precio real tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, y agregó que lo anterior radica en que los precios del mercado varían de un año a otro, por lo tanto, no se puede realizar el remate de los bienes de su representado por cuanto los avalúos están desactualizados y descontextualizados respecto al mercado inmobiliario actual.

Señaló que el sector donde se encuentran ubicados los inmuebles se está valorizando aceleradamente, por lo cual el valor del metro cuadrado en este sector ha aumentado. También indicó que el C. G. P. otorga la posibilidad al demandado de presentar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido más de 1 año desde la realización del último.

Indicó que lo que pretende el demandante es arruinar a los ejecutados rematando los bienes inmuebles por un precio inferior al verdadero del mercado inmobiliario, por tal motivo considera que el despacho en pro de equilibrar en equidad y justicia el cobro de las obligaciones, debe ordenar se realice un nuevo avalúo a la fecha con el fin de satisfacer el pago de las obligaciones demandadas, ya que de no hacerse, se rematarían los bienes afectando el patrimonio de sus representados.

**Surtido el traslado de rigor**, la parte actora entre otras cosas, solicitó mantener el auto que se impugnó por la parte pasiva, ya que el mismo se encuentra ajustado a la realidad jurídica y procesal del trámite.

El apoderado del ejecutante en su escrito señaló que lo que busca la contraparte es dilatar el proceso, ya que en anteriores oportunidades, según lo menciona, el juzgado, el Tribunal Superior e inclusive la Corte

Constitucional se han manifestado diciendo que los valores dados a los inmuebles son los justos precios y el método que se utilizó para avaluarlos es correcto, ya que estos son terrenos improductivos y la vivienda se encuentra en ruina; además dijo que los avalúos presentados por ellos que quieren hacer ver en este proceso, no tienen valor alguno ya que la Fiscalía no es juez ni parte dentro de la actuación.

Hizo un recuento de algunas actuaciones surtidas dentro del trámite, e indicó que el año para contabilizar la fecha del avalúo es el 24 de abril de 2018; que claramente también, con la presentación de recursos, objeciones y demás memoriales que presenta la parte pasiva, son mecanismos que utiliza para seguir dilatando el proceso, lo cual ha venido haciendo desde hace bastante tiempo, por eso también solicitó, se compulsen copias a la sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, debido al mal actuar del apoderado.

Por estos motivos solicitó negar por improcedente el recurso presentado por el apoderado del ejecutado, toda vez que está perjudicando al ejecutante dentro del proceso.

### III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Por otra parte, el artículo 448 *ibídem*, advierte que "*... Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*

(...)"(Negrillas y subrayas para resaltar).

Ahora, el artículo 457 *ib.*, señala que "... Siempre que se impruebe o declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, **fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.**

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente transcrita, para el despacho no son de recibo los argumentos del impugnante ya que dentro del presente asunto fueron evaluados los bienes objeto de almoneda, siendo controvertido dicho avalúo, el que quedó en firme el 23 de abril de 2018, por lo tanto, el año se contabilizaría desde dicha data, cumpliéndose el pasado 23 de abril de 2019, en consecuencia, al haberse ordenado el remate por auto de 4 de abril de 2019, no había lugar a ordenar un nuevo avalúo por no cumplirse la exigencia de la normatividad reseñada.

Por otra parte, como la valoración de los inmuebles objeto de remate fue lo suficientemente controvertida y aprobada por este despacho, son éstos los avalúos que se deben tener en cuenta para la diligencia de remate, más no los de la Fiscalía como lo pretende la parte demandada, pues son decisiones que no hacen parte en de este proceso y además, para el momento de proferir el auto que fijó fecha para la diligencia de remate, los avalúos no estaban desactualizados ni descontextualizados respecto al mercado inmobiliario actual como lo manifestó el impugnante.

En ese orden de ideas, el despacho mantendrá el numeral 6º del proveído objeto de inconformidad.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que la data señalada para la diligencia de remate ya pasó, y como para la fecha de proferir esta decisión ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, se ordenará a la parte demandada que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a presentar un nuevo avalúo de los bienes a rematar.

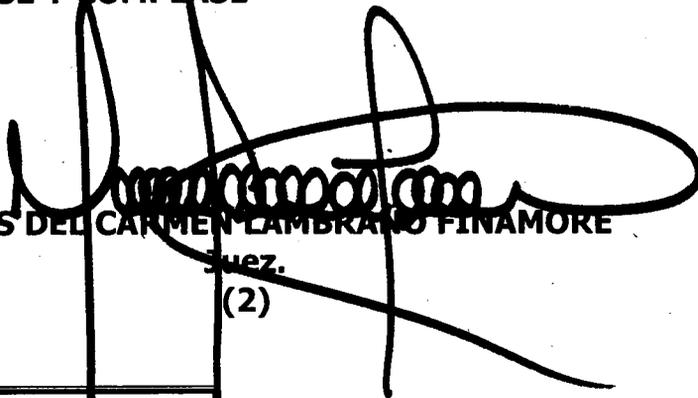
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

#### IV. RESUELVE:

**1.- MANTENER** incólume el proveído de 4 de abril de 2019 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.- ORDENAR** a la parte demandada que dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a presentar un nuevo avalúo de los bienes a rematar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
JUEZ.  
(2)

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de Angie Secretaria
---

26 JUN 2019

JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

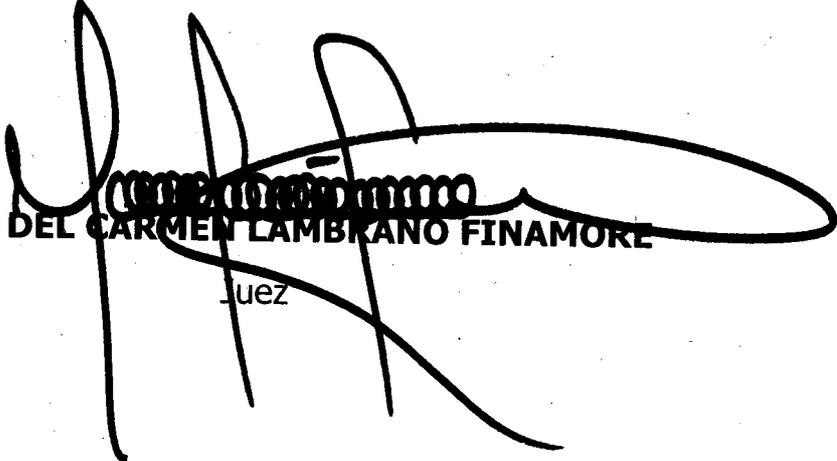
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00205 00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

Se toma atenta nota del embargo de bienes y/o remanentes respecto del demandado Napoleón Andrés Cortes Valencia, comunicado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 1230 del 22 de abril del 2019. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase**

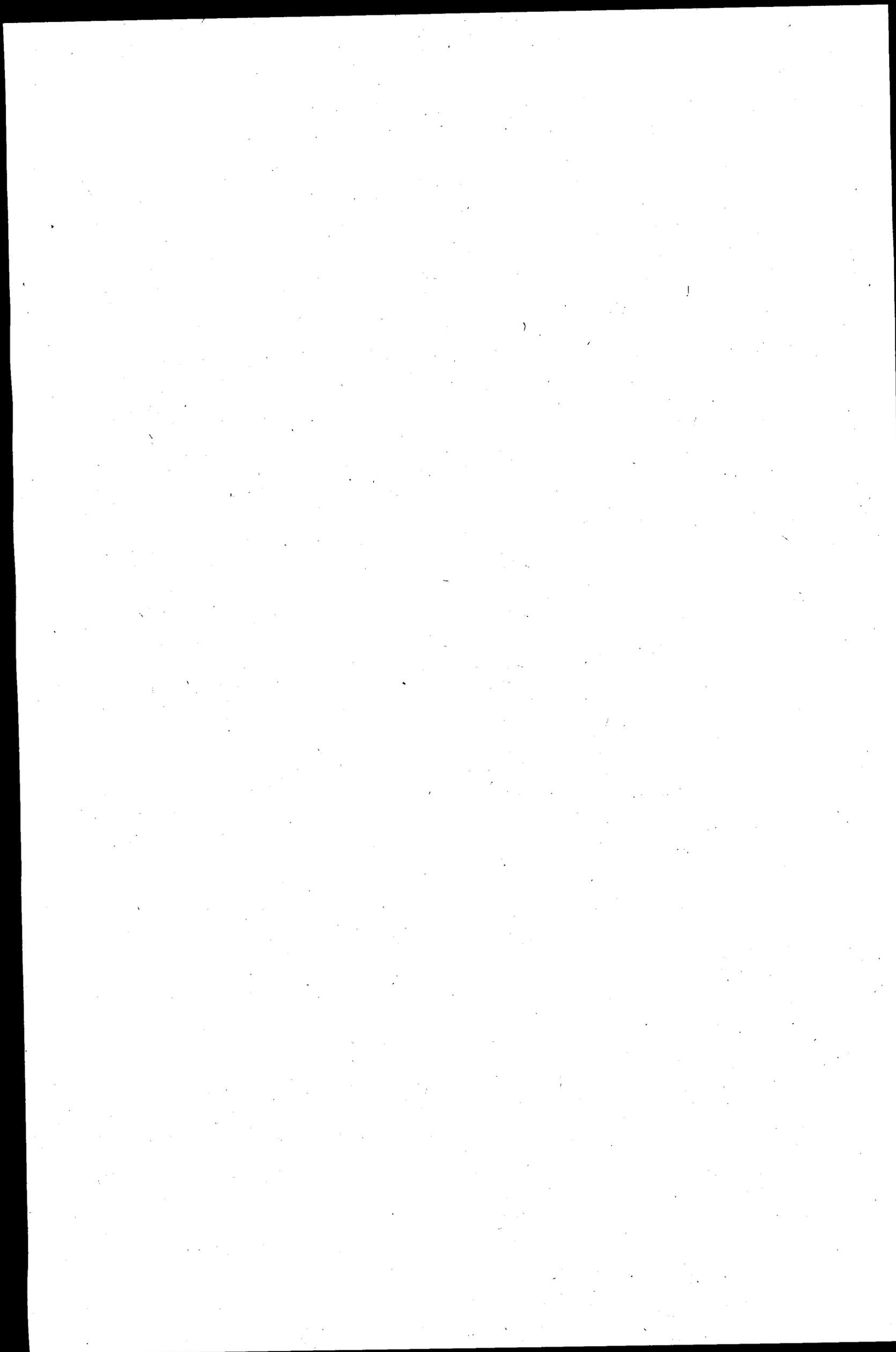
  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el Estado de

*Ange*  
Secretaria

26 JUN 2019





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

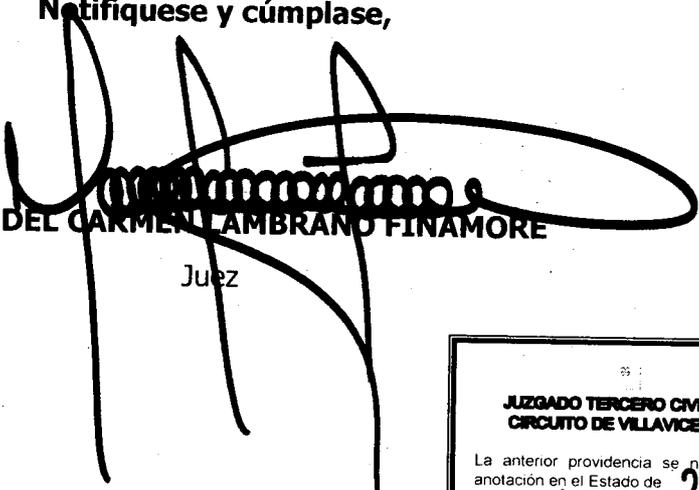
Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folio 1 y dado que las cautelas peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

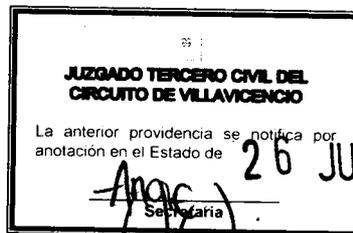
**1.** El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se generen en el transcurrir del presente proceso y que se encuentren a órdenes del demandado Feliciano Navarro Clavijo.

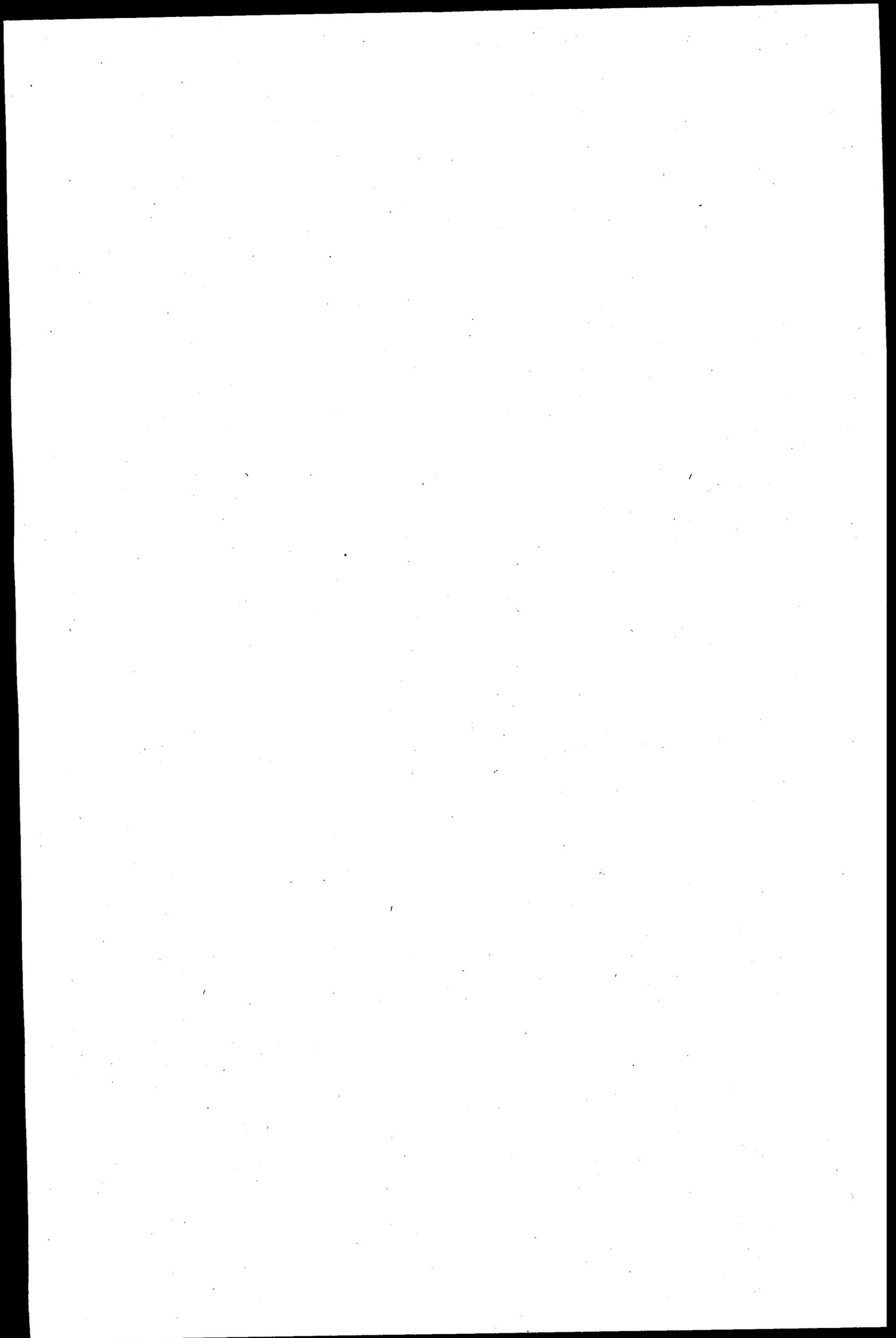
Previo a decretarse el embargo del inmueble identificado con No de matrícula inmobiliaria 230-105414, se requiere al ejecutante para que allegue certificado de libertad y tradición con una fecha de expedición no mayor a un mes.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

En atención a la solicitud formulada por el quien fue en su momento auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia, consistente en proferir orden de pago en contra del demandado Feliciano Navarro Clavijo, este Estrado accede a tal pedimento, por lo que dispone librar mandamiento ejecutivo en contra de Feliciano Navarro Clavijo de la siguiente manera:

**1.** En favor de Nelson Enrique Albarracín, por la suma de:

**1.1. COP\$550.000**, por concepto de gastos y honorarios provisionales asignados en auto de fecha 24 de marzo de 2017.

**1.2.** Por los intereses legales causados a partir del día en que se notificó por estado el proveído en mención, es decir desde el 31 de marzo de 2017 hasta que se efectuó su pago.

Notifíquese personalmente la presente decisión al demandado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juz

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

*Angela J.*  
Secretaria

26 JUN 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2007 00099 00

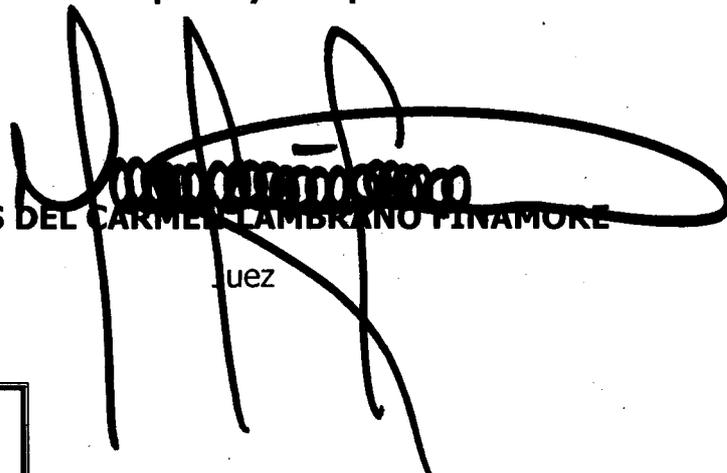
Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada NATALY RUÍZ BALLÉN, obrante a folio 620 de la encuadernación, el despacho dispone:

**1. RELEVAR** a la abogada NATALY RUÍZ BALLÉN como abogada de pobre, dentro del proceso de la referencia.

**2. DESIGNAR** al abogado JULIAN DAVID GONZÁLEZ TORRES como abogado de pobre, quien puede ser ubicado en la carrera 44 N° 14ª - 23 octava etapa de la esperanza en Villavicencio, y/o carrera 38 N° 33- 60 de Villavicencio, correo electrónico [juliandagot@gmail.com](mailto:juliandagot@gmail.com) celular 315 565 8508, para que funja como apoderado de María Camila Herrera Algutria en virtud del amparo de pobreza concedido en auto del 28 de junio de 2018. Por secretaria, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
YENNIS DEL CARMEL LAMBRANO PINAMORE

Juez

<p> <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> Secretaria</p> <p><b>26 JUN 2019</b></p>
--

Email: [ecto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ecto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621134

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

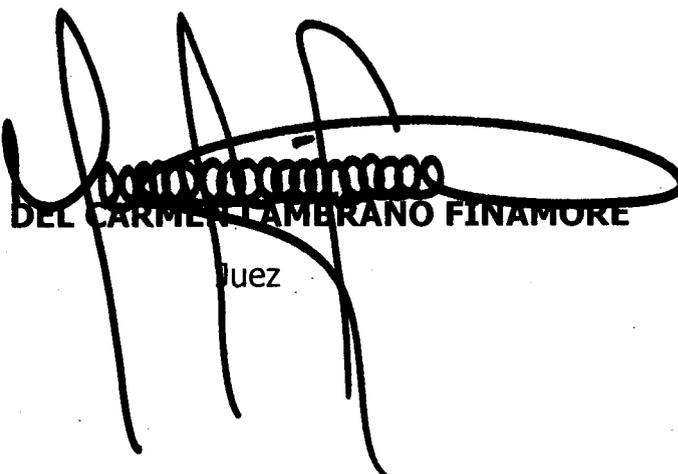
Expediente N° 500013103003 2014 00101 00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo quedara de la siguiente forma suma liquidada hasta el 30 de abril del 2019:

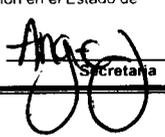
<b>Capital.....</b>	<b>COP\$163.711.693</b>
<b>Interés Moratorios.....</b>	<b>COP\$233.590.450</b>
<b>Abono.....</b>	<b>COP\$19.000.000</b>
<b>Total Liquidación.....</b>	<b>COP\$378.302.143</b>

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**  
 Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
 DE VILLAVICENCIO  
 La anterior providencia se notifica por  
 anotación en el Estado de

26 JUN 2019

  
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00389 00

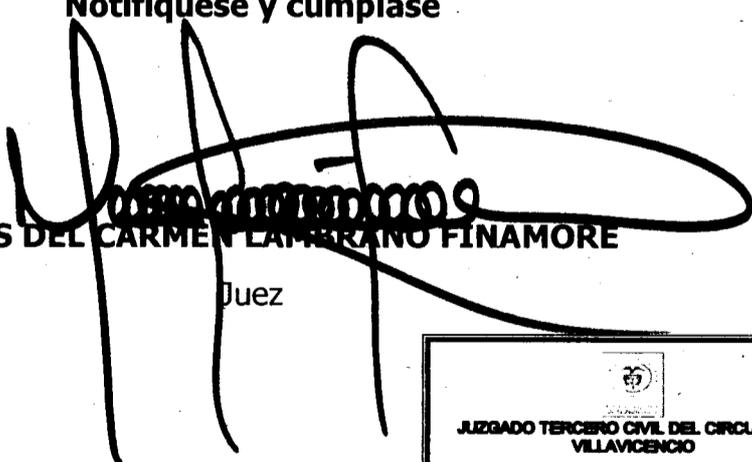
Villavicencio, veinticinco (25) de junio del 2019.

En atención al documento obrante a folios 57 y 62, donde se da cuenta del registro de la medida de embargo, se **decreta**:

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 135699 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Manuel Guillermo Roa Corrales, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la consistente en que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMERANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Anexo Secretaria
--

26 JUN 2019

Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

R

